

Corte Suprema, 24 de enero de 2017

Servicio Nacional del Consumidor con Ópticas Grandvision Ltda.

Rol N°	87719-2016
Recurso	Queja
Resultado	Rechazado
Voces	Acción infraccional, oferta, publicidad, derecho a la información, tamaño 2,5 mm
Normativa relevante	Artículos 3 letra b), 17 y 35 de la Ley N°19.946

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, “SERNAC”) interpuso querrela infraccional en contra de Ópticas Grandvision Ltda. por una supuesta inobservancia de los artículos 3 letra b) y 35 inc. 1° de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPDC”).

Tal infracción a la LPDC se produjo con motivo de una pieza publicitaria correspondiente a la campaña “Tu edad es tu moda”, difundida por el diario La Tercera, y otros periódicos, que ofrecía un porcentaje de descuento en la compra de cristales ópticos equivalente a la edad del consumidor. Dicha información estaba escrita en letra chica ilegible en un tamaño menor a 2,5 milímetros, con mal contraste, y al final incluía una frase restrictiva como es “hasta agotar stock de 3.000”.

En primera instancia el Juzgado de Policía Local de Huechuraba dictó sentencia absolutoria en favor de la parte denunciada.

Frente a esto, el SERNAC interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia. Conociendo de este recurso, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo del tribunal de primera instancia estimando que el tamaño de la letra y mal contraste en referencia al artículo 17, junto con la cláusula de agotar stock configuran una infracción a los artículos N° 3°, inciso 1°, letra b) y N° 35 de la Ley en cuestión, por lo cual condenó a Grandvision Limitada al pago de 50 Unidades Tributarias Mensuales por cada artículo objeto de infracción, con costas.

Ante esto la parte condenada interpuso recurso de queja en contra de los integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por supuestas graves faltas o abusos que habrían cometido en el pronunciamiento de su fallo, pues no hay una norma que determine el tamaño de la letra que debe ser usado para anuncios publicitarios, ni la cláusula que señala un límite de stock infringe la ley respectiva. La Corte Suprema rechazó el recurso, estimando que la diferencia de criterios en la interpretación de disposiciones normativas no constituye falta o abuso grave que deba ser enmendado por vía disciplinaria, y que la decisión de los recurridos se encuentra dentro de una legítima diferencia en la calificación de los hechos.

Hechos

Ópticas Grandvision Ltda. (ROTTER & KRAUSS) realizó una campaña publicitaria denominada “Tu edad es tu moda”, en donde insertó avisos publicitarios en los diarios Pulso, La Tercera y Publimetro, dicho aviso publicitario señalaba: “Elena, 75 años, 75% descuento en sus cristales ópticos. Cristal air + antirreflejo. En ROTTER & KRAUSS tu edad = tu %. Promoción válida hasta el 30/09/2015 en locales R&K o en Corners Falabella del país o hasta agotar stock de 30.000 unidades de cristales. Por la compra de tu marco óptico a precio de lista, obtén tu descuento en cristales. Tu edad = tu porcentaje de dcto. (Máx. 100 años) presentando tu cédula de identidad

en recetas (cristales) monofocales (+/-4.00 esf. y +/-2.00 cil.) o multifocales en Cristal air 1,6 y 1,67 + antirreflejo. Cristales foto cromáticos, teñidos y bifocales están fuera de la promoción. No aplica en locales V Región, Mall Plaza Norte, Quilicura, Open Plaza Rancagua, Talcahuano. No acumulable con descuentos, promociones y/o convenios. Código 9312". Dicha información estaba contenida en formato de letra chica menor a 2,5 milímetros y con mal contraste.

Cuestión jurídica

La Corte debe analizar si la decisión de los recurridos que revoca el fallo de primera instancia, estimando que existe una infracción al deber de información y una limitación ilegítima de la oferta configura falta o abuso del derecho en relación a los artículos 3 letra b) y 35 de la Ley N°19.946.

Decisión

"Tercero: Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Cuarto: Que establecido el marco jurídico - fáctico de la discusión, las faltas o abusos se configurarían sobre la base de la arbitrariedad cometida por los magistrados de la segunda sala de la Corte de Apelaciones de Santiago al interpretar las disposiciones legales pertinentes a la materia y apreciar los hechos de una forma que al quejoso le parece censurable, explayándose en el desarrollo del recurso, como se relacionó precedentemente, sobre aquella que estima correcta.

Quinto: Que los fundamentos dados por los recurridos para resolver de la manera que ha sido reclamada, dan cuenta de un asunto que puede admitir interpretaciones en torno a las disposiciones legales aplicadas, antinomia que según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, hace que una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho privativo que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer.

Sexto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones del quejoso, claramente representa una legítima diferencia en la calificación de los hechos de la litis, lo que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias."

Comentario

La sentencia trata dos asuntos de gran importancia, por un lado, si los límites de la legibilidad y tamaño de letra regulados en el artículo 17 de la Ley N°19.946 dirigida a contratos puede ser usada también en materia de publicidad; por otro lado, trata acerca de las cláusulas que limitan la oferta con motivo de stock, y si estás configuran un límite legítimo a las exigencias de tiempo y plazo contempladas en la misma ley.

Lamentablemente la Corte no se pronuncia directamente sobre estos asuntos, pues desestima el recurso de queja al concluir que la diferencia de criterios es legítima y no configura falta o abuso grave, no decidiendo cuál es el criterio más correcto. Aun así, podemos concluir que al no

pronunciarse ni decidir sobre la diferencia de criterios, en principio es válido para la Corte que la aplicación del artículo 17 de la ley en cuestión sea extensible para la publicidad, como argumentó la Corte de Apelaciones; y que las cláusulas que limitan la oferta con motivo de stock pueden llegar a configurar una infracción a la Ley N°19.946, esto último sería de suma relevancia dado a la frecuencia de este tipo de cláusulas.